## Aclaración del Art. 2° del Decreto No. 148 sobre Competencia de los Tribunales Comunes

DECRETO No. 399

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades.

## Decreta:

ART. 1°.-Se aclara el Art. 2° del Decreto No. 148 del

9 de noviembre de 1979, el que se leerá así:

«Art. 2°.—Para tales efectos seguirán el procedimiento establecido en los Arts. 5, 6 y 7 de la Ley de los Tribunales Especiales de Emergencia y deberán apreciar la prueba conforme las reglas de la sana crítica sin estar sometidos a las reglas de la prueba tasada. No serán sometidas a jurados y se tramitarán de mero derecho las causas que lleguen a conocimiento de los tribunales comunes, de conformidad con lo preceptuado en esta Ley».

ART. 2°.—La presente Ley entrará en vigencia desde la fecha

de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los diez días del mes de mayo de mil novecientos ochenta. "Año de la Alfabetización".

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. Sergio Ramírez Mercado. - Moisés Hassan Morales. - Daniel Ortega Saavedra.